



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 629/2025

EXP. N.º 03180-2024-PA/TC

HUAURA

MARÍA TERESA SILVA DE ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teresa Silva de Rojas contra la resolución de fojas 325, de fecha 26 de agosto de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 46203-2023-ONP/DPR/GD/DL 19990, de fecha 16 de mayo de 2023 y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se le abone los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda² manifestando que la actora no ha presentado documentación idónea para acreditar que cuenta con los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación que solicita.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 8 de mayo de 2024³, declara infundada la demanda, por considerar que la recurrente no ha logrado desvirtuar lo establecido por la entidad demandada en la resolución impugnada, ni los informes que obran en el expediente administrativo en los que estas se sustentan; menos aún ha logrado acreditar los aportes suficientes para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 con medios probatorios idóneos para ello.

¹ Fojas 98.

² Fojas 127.

³ Fojas 206.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2024-PA/TC
HUAURA
MARÍA TERESA SILVA DE ROJAS

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establecen que para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia simple del documento nacional de identidad⁴ se observa que la demandante nació el 4 de abril de 1958; por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 4 de abril de 2023.
5. De la Resolución 46203-2023-ONP/DPR/GD/DL 19990, de fecha 16 de mayo de 2023⁵ y del Cuadro Resumen de Aportaciones⁶, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de jubilación reclamada por considerar que únicamente había acreditado 2 años y 8 meses de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.
6. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como

⁴ Fojas 1.

⁵ Fojas 16.

⁶ Fojas 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2024-PA/TC

HUAURA

MARÍA TERESA SILVA DE ROJAS

precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo*, y ha detallado los documentos idóneos para tal fin.

7. En el presente caso, se advierte que la recurrente, con la finalidad de acreditar aportaciones para acceder a la pensión solicitada, presenta la siguiente documentación:

a) Certificado de trabajo⁷ y liquidación de beneficios sociales⁸ emitidos por el representante legal del Fundo Pampa Portella, en los que se consigna que la actora laboró como obrera de campo, desde el 6 de abril de 1975 hasta el 12 de mayo de 1995. Al respecto, esta Sala del Tribunal considera que los mencionados documentos no son suficientes para generar convicción respecto de las aportaciones alegadas, por cuanto la jefa de la Oficina Zonal de Huacho de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) informó al juez de primera instancia que, de la revisión efectuada en los sistemas informáticos de tributos internos de la Sunat se verificó que el Fundo Pampa Portella no se encuentra registrado como contribuyente y que, por lo tanto, no cuenta con RUC.⁹ Asimismo, el director de Prevención y Solución de conflictos del Gobierno Regional de Lima informó al juzgado que el Fundo Pampa Portella no se encuentra registrado en el acervo documentario de la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Gobierno Regional de Lima.¹⁰

b) Resolución 235601-2015.DPR.GA/ONP-01, de fecha 24 de agosto de 2015¹¹, mediante la cual se aprobó la inscripción como asegurada en la condición de facultativo independiente al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 de la demandante, a partir del periodo tributario de septiembre de 2015. De igual manera, adjunta los certificados de pago correspondientes a diciembre de 2015¹², mayo de 2016¹³, febrero de 2016¹⁴ y noviembre de 2015¹⁵. Sin embargo, se observa del Cuadro Resumen de Aportaciones¹⁶ que a la demandante se

⁷ Fojas 6.

⁸ Fojas 7.

⁹ Fojas 175.

¹⁰ Fojas 195.

¹¹ Fojas 10.

¹² Fojas 231.

¹³ Fojas 241.

¹⁴ Fojas 244.

¹⁵ Fojas 246.

¹⁶ Fojas 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2024-PA/TC
HUAURA
MARÍA TERESA SILVA DE ROJAS

le reconocen 4 meses de aportes el año 2015, y 12 meses de aportes el año 2016, por lo que los certificados de pago presentados por la actora están referidos a periodos ya reconocidos por la emplazada.

8. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal estima que, toda vez que no existe certeza sobre los períodos de aportaciones adicionales que alega haber efectuado la actora, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2024-PA/TC

HUAURA

MARÍA TERESA SILVA DE ROJAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente fundamento de voto por los siguientes argumentos que paso a exponer:

El caso

1. La recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, la accionante adjuntó el certificado de trabajo y liquidación de beneficios sociales emitidos por el representante legal del Fundo Pampa Portella, en los que se consigna que la actora laboró como obrera de campo, desde el 6 de abril de 1975 hasta el 12 de mayo de 1995. Sin embargo, tanto la SUNAT así como la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Gobierno Regional de Lima, informan que el Fundo Pampa Portella no se encuentra registrado en el acervo documentario.

La preocupante situación de trabajadores de los años 60 al 2010

3. Cabe señalar que, aunque existen precedentes para acreditar aportes en casos de pensiones, no puede pasarse por alto que exigir al beneficiario probar períodos en los que se cuestiona la autenticidad de documentos ajenos a su responsabilidad implica un doble perjuicio. Esta carga, en todo caso, debería recaer en el empleador y en el Estado, quienes tienen la obligación de resguardar la información correspondiente.
4. Lamentablemente la falta de registros, soportes informáticos y archivos que debería tener el Ministerio de Trabajo, y que en la fecha si se cuenta, genera un vacío e incertidumbre en estos períodos donde fácilmente se pone en tela de juicio la documentación ofrecida por los aportantes.
5. El Tribunal Constitucional tramita una importante cantidad de causas que son desestimadas por la justicia por razones de forma, al alegar argumentos como los expuestos, como si fuera responsabilidad del trabajador y aspirante a una pensión la falta de veracidad de los medios ofrecidos.
6. Lamentablemente, la informalidad laboral es, inclusive hoy en día, un problema social, con mayor razón durante períodos donde la falta de informatización y una adecuada base de datos, la pérdida de información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03180-2024-PA/TC
HUAURA
MARÍA TERESA SILVA DE ROJAS

o su falta de actualización, producen este tipo de casos, razón por la cual la litigiosidad es alta.

Exhortación

7. Por lo expuesto se exhorta al Poder Ejecutivo a implementar políticas públicas que permitan atender estos casos acaecidos durante estos periodos, por ser una problemática generalizada que genera un estado de cosas inconstitucional.

S.

GUTIÉRREZ TICSE